



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.2400/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2400/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0430000092819, la cual consistió en:

“De acuerdo con las atribuciones que tienen como presidentes de sus respectivas comisiones, me permito solicitar a los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zúñiga los indicadores de gestión que están llevando a cabo para la supervisión y evaluación de sus respectivas direcciones, en caso de que no estén realizando ninguna acción indicarme el motivo del porqué hasta el día de hoy no se han implementado indicadores.” (sic)

II. El diez de junio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de siete de junio, al cual adjuntó los similares números AT/CAT/LCMJ/040/2019, CAC/DGAC/00065/05/19 signados por las Concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho, así como el oficio emitido por el Concejal Oscar Agüero Zúñiga, a través de los cuales emitieron la respuesta correspondiente.

III. El doce de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que no le fue notificada la información solicitada o algún documento que explique de los concejales de su interés.

IV. El diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número AT/DGPD/UT/1782/2019 de fecha cuatro de julio, recibido en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, anexando las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha once de julio, el Ponente tuvo por recibido el oficio y anexos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, se hizo constar el plazo que le fue otorgado al recurrente para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerase necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el contenido del oficio sin número, mismo que fue notificado el diez de junio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el diez de junio, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de junio al primero de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el doce de junio, es decir, al segundo día del inicio del cómputo del plazo aludido.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó, de acuerdo con las atribuciones que tienen como presidentes de sus respectivas comisiones, que los concejales Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zúñiga informaran sobre los indicadores de gestión que están llevando a cabo para la supervisión y evaluación de sus respectivas direcciones, y en caso de que no estén realizando ninguna acción indicarme el motivo del porqué hasta el día de hoy no se han implementado indicadores.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

- Que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó la solicitud a los Concejales de interés del recurrente, los cuales mediante los oficios AT/CAT/LCMJ/040/2019, CAC/DGAC/00065/05/19, así como el oficio emitido por el Concejal Oscar Agüero Zúñiga, emitieron la respuesta correspondiente.
- Que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado como responsable

de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Transparencia, entregó a través del Sistema Electrónico INFOMEX, como consta de las constancias agregadas en el expediente obtenidas de dicho sistema, la respuesta con la información remitida por los Concejales de interés del recurrente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción IV de la Ley citada.

- Por lo anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente, es claro que quedó acreditado que la Unidad de Transparencia entregó la respuesta en tiempo y bajo la modalidad solicitada, pues en el archivo electrónico denominado “Respuesta Concejales 92819”, se encuentran contenidas las tres respuestas, mismas que fueron debidamente notificadas, en consecuencia, el agravio aludido es inoperante ya que se atendió su solicitud a cabalidad.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* el recurrente se agravio ya que no le fue notificada la información solicitada o algún documento que explique de los concejales de su interés. **–Único Agravio–**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó que los Concejales de la Alcaldía Tlalpan, Lied Castelia Miguel Jaimes, Daniela Gisela Álvarez Camacho y Oscar Agüero Zúñiga informaran sobre los indicadores de gestión que están llevando a cabo para la supervisión y evaluación de sus respectivas direcciones, y en

caso de que no estén realizando ninguna acción indicarme el motivo del porqué hasta el día de hoy no se han implementado indicadores.

En ese contexto, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos**, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, de la lectura que se dé a la segunda parte de la solicitud de nuestro estudio, concretamente la consistente en: *“...en caso de que no estén realizando ninguna acción **indicarme el motivo del porqué** hasta el día de hoy no se han implementado indicadores.” (sic)* implica un pronunciamiento categórico por parte de los Concejales de su interés a manera de **explicaciones** tendientes a satisfacer dicha parte del requerimiento, que a la luz del 219 de la Ley de Transparencia, no podría satisfacerse dada su naturaleza.

No obstante ello, y limitándonos al estudio del agravio esgrimido por el recurrente, el Sujeto Obligado en atención de la solicitud de nuestro estudio, turnó la misma a los Concejales de interés del recurrente, los cuales emitieron respuesta en los siguientes términos:

- A través del oficio número AT/CAT/LCMJ/040/2019, la Concejal Lied Castelia Miguel Jaimes, informó lo siguiente:

“...conforme a lo que concierne a mi persona informo, que lo estipulado en los artículos 2, 3, 4, 5, 7, y 8 de la Ley de Transparencia..., que toda la información referente a las actividades y acciones ejercidas por mi persona, es completamente pública en la página de internet www.liedmiguel.com, así como en mi cuenta de Twitter @LiedMiguel, y mi cuenta de Facebook www.facebook.com/liedkrasnaya.

También hago constar que conforme lo marca el artículo 10, fracción XIV del Reglamento Interno del Consejo de Tlalpan, en mi calidad de concejal de dicha Alcaldía, solo tengo la obligación de presentar un informe anual de las acciones y actividades realizadas durante el mismo periodo; el cual debe ser difundido y publicado para el conocimiento de la ciudadanía.” (sic)

- A través del oficio número CAC/DGAC/00065/05/19, la Concejal Daniela Gisela Álvarez Camacho, informó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento a la o el requiriente que conforme lo marcan los artículos 10 fracción XIV del Reglamento Interno del Consejo de Tlalpan y el artículo 103 inciso III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, solo tengo la obligación de presentar un informe anual de las acciones y actividades realizadas durante el mismo periodo, el cual debe ser difundido y publicado para el conocimiento de la ciudadanía...” (sic)

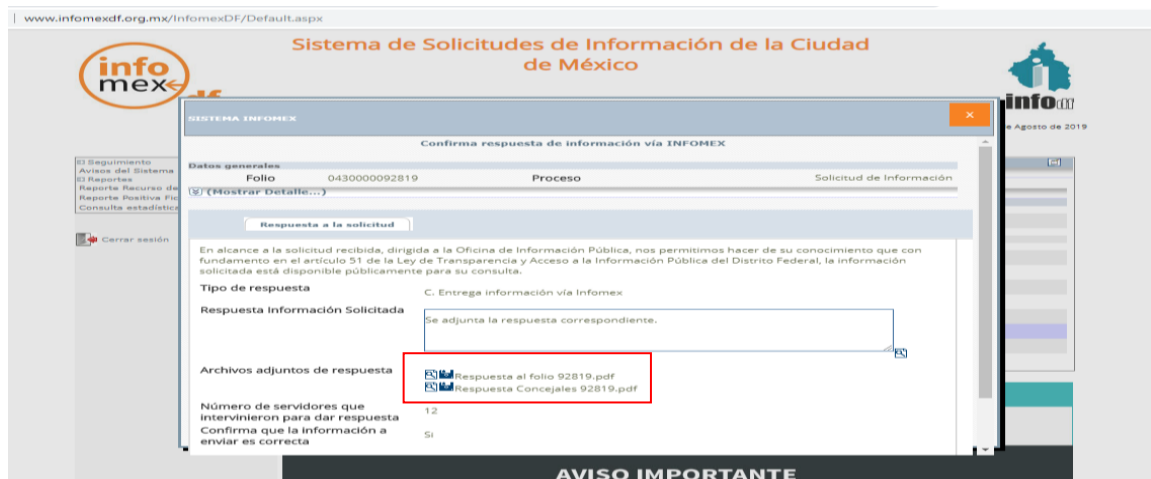
- A través del oficio sin número, el Concejal Oscar Agüero Zúñiga, informó lo siguiente:

*“...
Los indicadores de gestión para la comisión que presido consideran el presupuesto asignado a cada programa de la Dirección General que tiene a*

cargo supervisar y evaluar, dichos indicadores son: Presupuesto ejercido, número total de beneficiarios, costo promedio por beneficiario, cumplimiento de la meta de programa.

*Es importante señalar que la Alcaldesa Patricia Elena Aceves Pastrana no me ha proporcionado unidades USB, ni discos grabables, además de que en las computadoras que me fueron asignadas no cuentan con energía eléctrica ni internet por lo que me veo imposibilitado en hacerlo llegar de manera electrónica.
..." (sic)*

Asimismo, de la consulta dada al Sistema Electrónico INFOMEX se advirtió que el Sujeto Obligado al generar el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, realizó la debida notificación de los oficios antes descritos, como se observa a continuación:



www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio: 0430000092819 Proceso: Solicitud de Información

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta

C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada

Se adjunta la respuesta correspondiente.

Archivos adjuntos de respuesta

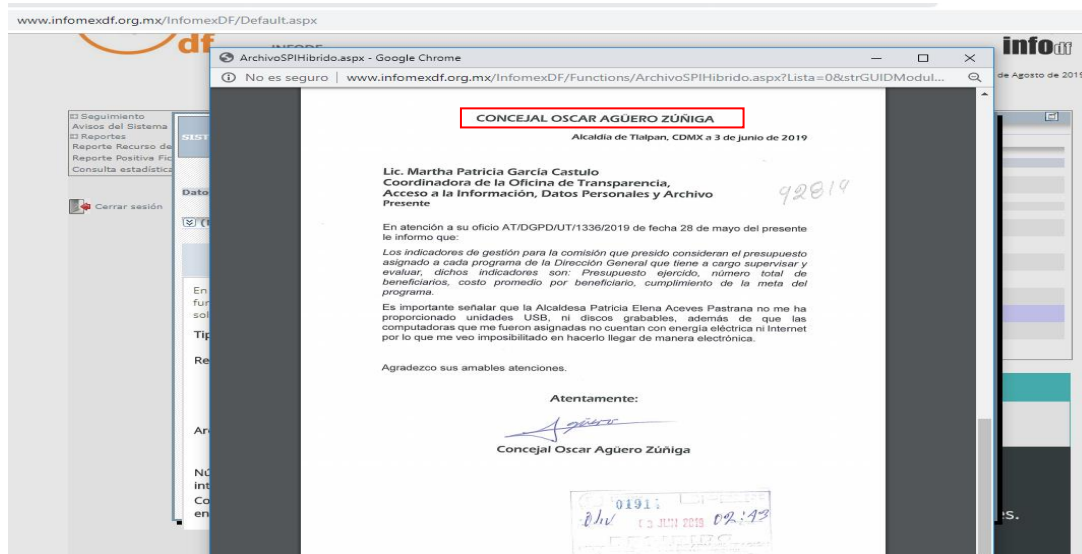
Respuesta al folio 92819.pdf
Respuesta Concejales 92819.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 12

Confirma que la información a enviar es correcta: Si

AVISO IMPORTANTE





En tales circunstancias, contrario a lo señalado por el recurrente en su **único agravio**, es claro, como lo informó el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, que notificó las respuestas emitidas por los Concejales de su interés, satisfaciendo la solicitud en tiempo y a través del portal en internet aludido, resultando en un actuar **exhaustivo**, observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado atendió su requerimiento, a través de la notificación puntual de los pronunciamientos categóricos emitidos por los Concejales de su interés; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO